



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11645/2022

GIMENEZ MARCELO GABRIEL c/ SOTO BENITO CARLOS s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 08 de julio de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el actor en forma subsidiaria la resolución dictada en fd. 120 -mantenida en fd. 125-, donde el juez de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por el demandado, disponiendo la remisión del expediente al fuero nacional en lo civil para su ulterior tramitación, atendiendo a que el pagaré objeto de este proceso de ejecución tiene su origen en una deuda por honorarios profesionales.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 123/124, siendo respondidos en fd. 129/132.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de mantener la declaración de incompetencia, pero remitiendo las actuaciones al fuero laboral.

2.) El recurrente se quejó de esta decisión alegando, en lo sustancial que, en el caso, no se ejecutó un convenio de honorarios, sino el pagaré acompañado con el escrito de inicio.

3.) Señalase liminarmente que, a efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa, debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y solo después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (art. 5 del CPCCN; CSJN, "*Santoandr  Ernesto c/ Estado Nacional s/ da os y perjuicios*" del 18/12/90).



En el caso, el accionante promovió este proceso contra *Benito Carlos Soto* a fin de ejecutar un pagaré por la suma de \$ 800.000.

Practicada la diligencia de intimación de pago, el accionado opuso *excepción de incompetencia e inhabilidad de título*. En lo que aquí interesa, explicó que, en su carácter de marinerero, sufrió un accidente de trabajo el día 29.4.2021, lesionándose gravemente su mano derecha. Dijo que concurrió al estudio jurídico de los Dres. *Gabriel Giménez* -aquí actor- y *Daniel Gustavo Díaz*, a fin de iniciar una acción de daños por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Señaló que, habiendo efectuado el trámite administrativo, obtuvo a su favor la suma indemnizatoria de \$ 10.872.666,47 y que, a raíz de ello, el Dr. *Giménez* pretendió cobrarle la suma de \$ 800.000 en concepto de honorarios, en vez del 5 % del monto obtenido, conforme habría sido pactado. Agregó haber tomado conocimiento de que muchos marinereros se manifestaron respecto de la existencia de gran cantidad de juicios iniciados por dichos profesionales en el ámbito de esta jurisdicción, todos con domicilio en Caseros 677 CABA, sede del hotel del sindicato, lugar en el que nunca estuvo alojado. Sostuvo que el Estudio Jurídico *Díaz-Giménez* percibió en concepto de honorarios un 10 % del monto indemnizatorio abonado por la *Provincia ART* en el marco del expediente N° 453959 /21 SRT, y que la Ley de Riesgos del Trabajo expresamente prohíbe el cobro de honorarios al trabajador. Puntualizó que radicó denuncia penal por estafa contra los Dres. *Giménez* y *Díaz* ante la Unidad Fiscal de investigaciones Concretas UFIC del Poder Judicial de Corrientes, causa N° 27794/22 junto con otros compañeros.

El accionante, al responder el traslado de la excepción, y a fin de controvertir la relación de consumo invocada por el demandado, indicó que el cartular fue librado como consecuencia del asesoramiento jurídico brindado a aquél, por lo que la relación subyacente no obedeció a una operación financiera. En esa ocasión adjuntó el “contrato de servicios jurídicos”, en el que se hace referencia al libramiento del pagaré a los efectos de garantizar el pago de la suma allí convenida (\$ 800.000).

4.) Ahora bien, la literalidad, común a todos los títulos circulatorios, significa que el contenido, extensión, modalidades de ejecución y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está concebido el instrumento pues, la referencia a la relación causal fija los límites dentro de los cuales ésta puede influir, en la relación cartular, entendiéndose por "causal" aquella mención que se haga en el texto del título a características que se encuentran en otros títulos. Sin



embargo, dentro de la óptica estricta, tales elementos extracartulares únicamente valdrían cuando en el título se hace mención de ellos y en los términos de dicha mención (véase Winitzky, "*Títulos circulatorios*", p. 85).

Como conclusión del marco de situación referido *supra*, la mención causal de la función de garantía atribuida al título ejecutado, se encuentra alcanzada por la literalidad, al menos entre obligados directos.

Ahora bien, del examen del pagaré ejecutado no se desprende mención alguna a la relación en cuyo marco fue librado el título. No se desconoce, obviamente, que el ejecutante, al responder el traslado de la excepción, y a efectos de desvirtuar la relación de consumo invocada por el demandado, acompañó el "contrato de servicios jurídicos" en el que se hace referencia al libramiento del título (cláusula segunda), pero lo cierto es que el objeto de este proceso se encuentra ceñido, en principio, a la ejecución del pagaré, el cual se encuentra alcanzado por el principio de abstracción, hallándose vedado, en principio, la indagación de la causa de la obligación.

Desde tal perspectiva entonces, atendiendo a que en el *sub lite* se persigue la ejecución de un título de crédito, cuestión ésta de contenido estrictamente mercantil, corresponde su conocimiento a los jueces de este fuero (art.43 bis del Decreto-Ley 1285/58), por lo que se receptorá el agravio bajo examen.

Va de suyo que lo aquí decidido se ciñe exclusivamente a la cuestión de competencia resuelta en la instancia de grado *y sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda decidir, en su momento, respecto de la excepción de inhabilidad de título opuesta por el accionado.*

5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, rechazándose la excepción de incompetencia opuesta por el accionado.

Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68 y 279 CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

